

D) La Unidad de Contratación sumará las puntuaciones de los ejercicios aprobados y, en su caso, de la fase de méritos que hayan sido entregadas por el Tribunal. Relacionará las puntuaciones de mayor a menor y, en caso de empate, las ordenará de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

1. Para el establecimiento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se comprobará la existencia de «infrarrepresentación en el grupo profesional de que se trate».

2. Determinada la infrarrepresentación, se procederá del siguiente modo: a. Establecimiento de prelación en función de la suma total de las calificaciones obtenidas en las pruebas teóricas. b. Si persiste el empate se tomará en consideración la puntuación de la prueba práctica realizada. c. Si persiste el empate se tomará en consideración la puntuación total alcanzada en fase de méritos. d. Si persistir el empate se procederá al sorteo entre ellas.

A continuación se procederá con el otro sexo, que se pondrán en orden posterior al infrarrepresentado, siguiendo los mismos criterios antes señalados.

De no existir infrarrepresentación de uno de los sexos, se procederá de la misma forma con todas las personas afectadas.

3. Se considerará que existe infrarrepresentación cuando en un determinado grupo profesional los efectivos de uno de los sexos sea inferior al cuarenta por ciento del total.»

VI. Objeto del recurso. Respecto a las cuestiones planteadas por la recurrente:

En primer lugar y en relación a la supuesta vulneración del artículo 8 del RD 896/1991, por tratarse de un temario obsoleto y erróneo, concretamente, los temas 9, 53 y 70:

Para la elaboración del temario que debía incluir las Bases Específicas del procedimiento, el Área de Función Pública solicitó al área experta en la materia, el Área de Cooperación y Asistencia a Municipios, el contenido los temarios específicos, y la respuesta se materializa mediante oficio registrado con número 2017000026 de 26 de diciembre de 2017, en el que el Director de dicho Área remite propuesta de temario.

A la vista del recurso interpuesto por el recurrente, se solicita informe a la dirección del Área de Cooperación y Asistencia a Municipios a fin de que se motive la redacción propuesta inicialmente para los temas 9, 53 y 70 de las Materias Específicas del temario incluido en el Anexo I de las Bases específicas para la selección de plazas de Arquitecto/a, que han sido objeto de recurso potestativo de reposición, así como, en su caso, los criterios en que se fundamenta la nueva redacción de los mismos que por parte de ese Área se proponga en sustitución de la inicial.

Con fecha 29 de junio de 2020 la dirección del Área de Cooperación y Asistencia a Municipios responde a la petición de informe motivado, en el siguiente sentido: «Respecto al Tema 9, denominado «Geografía de la Provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en el Área integrada por los municipios de Alcalá del Valle, Algodonales, El Gastor, Olvera, Setenil y TorreAlháuquime». Se propuso este epígrafe desafortunadamente, obviando el resto de municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Como quiera que los/as Arquitectos/as de la Diputación Provincial de Cádiz prestan sus servicios profesionales en un mayor número de municipios a los citados, se propone modificar la redacción del epígrafe 9 por el siguiente: «Geografía de la Provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.»

Respecto al Tema 53, denominado «Condiciones de Protección contra incendios en los edificios NBE-CPI-96. Objeto y ámbito de aplicación. Condiciones de compartimentación, evacuación y señalización. Instalaciones de protección contra incendios. Accesibilidad y entorno de los edificios». Se propuso este epígrafe porque la NBE-CPI-96, era la normativa básica de edificación, condiciones de protección contra incendios de los edificios.

Sin embargo, esa normativa fue derogada por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación y modificada por diversas disposiciones posteriores. Por tanto, debe indicarse que la normativa básica de edificación en materia contra incendios vigente es el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB-SI) que forma parte del Código Técnico de la Edificación. Debido a este error, se propone que el Tema 53 tenga la siguiente redacción: «Condiciones de Protección contra incendios en los edificios CTE DB-SI. Objeto y ámbito de aplicación. Condiciones de compartimentación, evacuación y señalización. Instalaciones de protección contra incendios. Accesibilidad y entorno de los edificios».

Respecto al Tema 70 denominado Elaboración de proyectos técnicos para la Administración. Disposiciones reguladoras. Anteproyectos: procedencia y contenido. Contenido de los proyectos de obras. Determinación de la clasificación exigible al contratista. Determinación de la fórmula de revisión de precios. Supervisión y aprobación de los proyectos. Replanteo. Se propuso este epígrafe entendiendo que su contenido es perfectamente válido dentro del contexto de la Administración Pública, por lo que proponemos que se mantenga su actual redacción, conforme a la normativa vigente».

En segundo lugar, y en relación a la segunda cuestión planteada por la recurrente, relativa a la Base Décima de las Específicas, cuya redacción es la siguiente: «DÉCIMA.- BOLSA DE TRABAJO. Del resultado del presente proceso selectivo se confeccionará una bolsa de trabajo formada por las personas aspirantes que hubieran superado todas o algunas de las pruebas selectivas de la oposición, y no hubieran obtenido plaza, según el orden de prioridad que se obtenga por la puntuación alcanzada y ordenada de mayor a menor (que vendrá dado por la suma de las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de la fase de oposición, más, en su caso, por la puntuación obtenida en la fase de concurso), y con preferencia de los que hayan aprobado mayor número de ejercicios.

La regulación de los criterios de conformación y funcionamiento de la bolsa de trabajo que se constituya al efecto serán los establecidos en el Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo de la Diputación Provincial de Cádiz que se encuentre vigente en el momento de su aprobación».

La recurrente pretende que se suprima el fragmento subrayado. Sin embargo, no podemos acceder a su pretensión por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque se incumpliría lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo de la Corporación (artículos primero y décimo-primer).

- En segundo lugar, porque se incumpliría lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad de Contratación de la Corporación (artículo séptimo).

- En tercer lugar, porque la interpretación que pretende la recurrente va en contra del sentido propio y de la concreta finalidad de la norma. Se privaría de esencia y sentido el sistema de prelación que pretenden las Bolsas de Trabajo. Es decir, la base Décima objeto de recurso, debe interpretarse conforme a los criterios que ofrece el artículo 3.1 del Código Civil, es decir, conforme al sentido propio de las palabras de la norma, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Quiere esto decir que, aquellas personas aspirantes que participen en un proceso selectivo a través de una Oferta de Empleo Público, y habiendo superado el proceso pero no hayan obtenido plaza, constituirán una bolsa de trabajo. Y el orden de prelación, se configurará, conforme a la redacción de la Base Décima que se pretende suprimir, y conforme a los reglamentos citados en este informe, en función de la puntuación alcanzada, que se ordenará de mayor a menor. Esta puntuación vendrá dada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición, y si el sistema fuese concurso-oposición, se sumará a la fase oposición la puntuación obtenida en la fase concurso, teniendo preferencia quienes hayan aprobado mayor número de ejercicios. Y en caso de empate, se procederá tal y como dispone el artículo séptimo del RFUC. - Y por último, porque suprimir lo pretendido por la recurrente, vulneraría los principios de igualdad, mérito y capacidad en los que se fundamenta el acceso al empleo público, consagrado en nuestro Texto Constitucional en los artículos 23.2 y 103.3.

A la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, y en orden a garantizar la mayor claridad de las bases y seguridad jurídica para las personas aspirantes, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición en relación exclusivamente con la redacción de los temas 9 y 53 del bloque de Materias Específicas, y la desestimación del resto de pretensiones.

Segundo. La nueva redacción de los temas citados será la siguiente: Tema 9. Geografía de la Provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en municipios con población inferior a 20.000 habitantes. Tema 53. Condiciones de Protección contra incendios en los edificios CTE DB-SI. Objeto y ámbito de aplicación. Condiciones de compartimentación, evacuación y señalización. Instalaciones de protección contra incendios. Accesibilidad y entorno de los edificios.

Tercero. Notificar la presente resolución a la persona interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Publicar la modificación del Anexo I de las Bases Específicas del proceso selectivo de Arquitecto/a, con la nueva redacción de los temas 9 y 53 (Materias Específicas) en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, así como en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz.»

Lo que se comunica, para su conocimiento y a los efectos oportunos. Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de su notificación. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

16/07/2020. La Diputada Delegada del Área de Función Pública. Fdo.: Encarnación Niño Rico. Director del Área de Función Pública. Fdo.: Mariano Viera Domínguez.

Nº 37.419

AREA DE FUNCION PUBLICA FUNCION PUBLICA Y RECURSOS HUMANOS EDICTO

La Diputada Delegada del Área de Función Pública, mediante Decreto de fecha 8 de julio de 2020, ha resuelto lo siguiente:

“PRIMERO. Consta escrito de fecha 8 de junio de 2020, registrado de entrada en esta Corporación el 9 de junio, con número 2020028072E, mediante el cual, Francisco de la Torre Bononato, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical CSI-F, formula recurso de reposición contra la resolución de 11 de febrero de 2020 por la que se aprueban las Bases Específicas y el temario que regirán el proceso para la selección, en régimen de personal funcionario de carrera, de 2 plazas vacantes de Arquitecto/a, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de la Diputación Provincial de Cádiz para el año 2017, por el sistema de oposición libre.

SEGUNDO. Consta informe propuesta de resolución del Área de Función Pública de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se propone la estimación parcial del recurso potestativo de reposición exclusivamente en lo relativo a la redacción de los temas 9 y 53.

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de 23 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 52, de 20 de marzo de 2017, se dispuso la aprobación de la Oferta de Empleo Público de la Diputación Provincial de Cádiz para el año 2017. En la citada oferta de empleo se contempla la existencia de dos plazas de Arquitecto/a, identificadas con los códigos de plaza F-03.03.12 y F-03.03.13, en régimen de personal funcionario de carrera, por el sistema de oposición libre.

Segundo.- Estas plazas que son objeto de convocatoria pública se encuentran vacantes en la plantilla de personal de la Diputación Provincial de Cádiz y están reservadas a personal funcionario de carrera, perteneciendo a la escala de Administración Especial, subescala Técnica Superior, incluidas en el Grupo de clasificación “A”, Subgrupo “A1”, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a las mismas.

Tercero.- Los procesos selectivos previstos en las ofertas de empleo público de la Diputación Provincial de Cádiz se regirán por las Bases Generales aprobadas por acuerdo de Pleno de 22 de febrero de 2017, publicadas en el Boletín Oficial de

la Provincia de Cádiz núm. 47, de 13 de marzo de 2017, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 152, de 9 de agosto de 2017.

Cuarto.- Para la materialización de cada proceso de selección es necesaria la aprobación y publicación de las Bases Específicas por las que se han de regir las convocatorias de plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público correspondiente, en las que se recojan, entre otros extremos, los diferentes temarios de la fase de oposición de cada uno de los procedimientos selectivos a convocar.

Quinto.- Mediante resolución de 11 de febrero de 2020 se aprueban las Bases Específicas y el temario por las que se regirá el proceso para la selección de estas dos plazas de Arquitecto/a a que se refiere el antecedente primero.

Sexto.- Contra la citada resolución se formula recurso de reposición por parte de la Sección Sindical CSIF de la Diputación de Cádiz, por las razones que se indicarán, y que motiva la presente resolución.

Séptimo.- El objeto de este recurso de reposición es la disconformidad con: - Apartado 5 de la Base Específica 6ª Órgano de Selección, solicita añadir que en caso de que se necesiten varias aulas, debe garantizarse que sea el mismo examen y a la misma hora.

- Apartado 2.1 de la Base Específica 7ª Fase de Oposición, primer ejercicio, solicita que el tema se elija en presencia de las personas aspirantes, determinándose en el acto y al azar del grupo de temas específicos establecidos en el Anexo I.

- Apartado 2.2 de la Base Específica 7ª Fase de Oposición, segundo ejercicio, muestra disconformidad con que el Tribunal, antes del comienzo ejercicio, pueda establecer una nota mínima, debiendo estar fijado en las bases específicas los criterios de corrección, para evitar la indefensión del aspirante.

- Apartado 2.3 de la Base Específica 7ª Fase de Oposición, tercer ejercicio, muestra idéntica disconformidad que en el apartado 2.2 anteriormente descrito.

- Apartado 4 de la Base Específica 7ª Fase de Oposición, Puntuación definitiva. Considera que se debe concretar más en las bases cómo va a ser la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios superados.

- Base Específica 10ª Bolsa de Trabajo, solicita que debe indicar con claridad que la Bolsa de trabajo se integrará con la actualmente existente en la forma que se indique en el Reglamento de Gestión de Bolsas vigente en cada momento en la Diputación Provincial de Cádiz.

- Anexo I B. Materias Específicas. Solicita que el tema 9 se sustituya por un tema genérico, proponiendo «Geografía de la provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en los Municipios que gestionan los Servicios de Asistencia Municipal de la Diputación de Cádiz».

- Anexo IB. Materias Específicas. Solicita que el tema 53 se ajuste a la normativa vigente, proponiendo sustituir NBE-CPI-96 por CTE-SI. Igualmente solicita la adaptación a la normativa vigente de los temas 51, 52 y 54.

- Anexo IB. Materias Específicas. Solicita una nueva redacción del tema 70, proponiendo «Elaboración de proyectos técnicos para la Administración. Contenido de los Proyectos de Obras según la Ley de Contratos del Sector Público vigente».

A la vista de los antecedentes expuestos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Recurso Potestativo de Reposición. El recurso potestativo de reposición, regulado en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es el medio potestativo de impugnación de los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y que se plantea ante el mismo órgano que lo dictó.

Con motivo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspendieron los plazos administrativos. Posteriormente, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dispuso que el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudarán, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Para guardar uniformidad jurídica en la actuación administrativa, el 3 de junio de 2020, nuestra Secretaría General dicta una instrucción general sobre reanudación de plazos y términos suspendidos por la declaración del Estado de Alarma, en la que expresa que los plazos de los recursos administrativos y los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado y que se hubieran suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reiniciará desde el 1 de junio de 2020, es decir, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

Contra la resolución de 11 de febrero de 2020, que es definitiva en la vía administrativa, el recurrente ha interpuesto potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, el día 9 de junio de 2020, por lo que está dentro del nuevo plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

II. Régimen jurídico regulador del contenido mínimo de las bases. Existe una clara diferencia sobre el detalle de la exigencia de contenidos mínimos de las bases, entre la normativa estatal y la local, que procedemos a detallar:

La normativa estatal recoge su régimen jurídico en el artículo 15.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (en adelante RGI). En él se exige un contenido mínimo en exclusiva a las bases generales, pero nada se indica respecto a las específicas.

Sin embargo, la normativa local (Real Decreto 896/1991), a diferencia de las previsiones estatales, incorpora en su artículo 4 una relación amplia y detallada de contenidos mínimos. Dicho artículo no tiene carácter básico, salvo lo previsto en el apartado e), no siendo de obligado cumplimiento para aquellas corporaciones locales cuyas comunidades autónomas hayan regulado esta materia en su respectiva normativa sobre función pública, de forma que el operador jurídico deberá examinar con detalle el orden de prelación de fuentes y de conformidad con el mismo las previsiones que

resultan aplicables de forma obligatoria. En el caso de la normativa de función pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, establecida en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, no se ha regulado esta materia para las entidades locales de su ámbito territorial. Por otra parte, su artículo 16 se refiere a la exigencia de contenidos mínimos en las convocatorias de procedimientos selectivos de la comunidad autónoma, pero no a los de las bases.

Así las cosas y en ausencia de normativa estatal y autonómica relativa al contenido mínimo de las bases específicas, la cuestión ha de resolverse conforme a lo previsto en el RD 896/1991.

III. Bases del Procedimiento. Respecto a los motivos del recurso, relativos a la disconformidad con las Bases Específicas, tendremos en cuenta las siguientes consideraciones previas:

Las Bases de un procedimiento selectivo son el marco jurídico que regula el proceso de selección, es decir, regula los criterios, actuaciones y el contenido del procedimiento selectivo correspondiente, constituyendo un documento inicial y básico; lógicamente, la finalidad de toda base de selección es que el proceso discorra por los cauces de la legalidad y pleno respeto a los principios constitucionales de acceso al empleo público (artículo 103.3 CE).

Las Bases se configuran esencialmente como un acto interno preparatorio del proceso a celebrar, si bien, la posición pacífica de la jurisprudencia y de la doctrina manifiestan su conformidad en considerar que éstas tienen carácter de actos administrativos plúrimos, es decir, con una pluralidad de destinatarios.

Las notas principales que caracterizan a las bases de todo procedimiento selectivo son: sometimiento al principio de legalidad (ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico vigente), su carácter vinculante (de manera que todos los intervinientes, quedan vinculados al cumplimiento del contenido de sus previsiones) y su clasificación (distinguiendo entre generales y específicas).

Habrà que discernir si estas Bases que se impugnan se ajustan al principio de legalidad o si por el contrario se alejan de éste.

IV. Objeto del Recurso. En relación con las cuestiones planteadas por el recurrente:

Respecto al apartado 5 de la Base Específica 6ª Órgano de Selección: el recurrente solicita añadir que «en caso de que se necesiten varias aulas, debe garantizarse que sea el mismo examen y a la misma hora». Debemos indicar que la facultad de los Órganos de Selección de interpretación de la convocatoria y sus bases se constituye como una potestad y una obligación. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo, que además ha declarado que el Órgano de Selección tiene un ámbito decisor propio para solventar todas las dudas que el desarrollo de las pruebas selectivas pueda ocasionar. Así, se reconoce a este órgano competencias interpretativas en las convocatorias y sus bases. Las previsiones legales exigen al Órgano de Selección el cumplimiento de los principios de imparcialidad, profesionalidad e independencia, garantizándose lo dispuesto en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española. Por lo tanto, no se considera necesario limitar en las bases específicas de la convocatoria esta potestad del Órgano de Selección y se propone desestimar dicho motivo de impugnación.

Respecto al apartado 2.1 de la Base Específica 7ª, Fase de Oposición, primer ejercicio: el recurrente solicita que «el tema se elija en presencia de las personas aspirantes, determinándose en el acto y al azar del grupo de temas específicos establecidos en el Anexo I». En el mismo sentido que se advierte en el párrafo anterior, el Órgano de Selección, siempre que garantice la objetividad y confidencialidad del ejercicio, tiene la potestad de decidir inmediatamente antes del comienzo de la prueba, el enunciado del tema objeto de desarrollo. Este primer ejercicio, consiste en el desarrollo de un tema de carácter general, en relación con los contenidos del bloque de temas específicos que figura en el Anexo I, lo que supone, que no se exige ningún tema concreto del temario, sino que estamos, ante lo que puede denominarse como un ejercicio de composición, sobre un área específica de materia con conexiones con varios temas del programa diferentes. Y así lo recoge el apartado 2.1 de la Base Séptima, cuando establece que el tema a desarrollar estará relacionado con el grupo de temas Específicos del programa establecido en el Anexo I. Por ello, no se considera necesario limitar en las bases específicas de la convocatoria esta potestad del Órgano de Selección, proponiéndose desestimar dicho motivo de impugnación.

Respecto al apartado 2.2 y 2.3 de la Base Específica 7ª, Fase de Oposición, segundo y tercer ejercicio: el recurrente «muestra disconformidad con que el Tribunal, antes del comienzo del ejercicio, pueda establecer una nota mínima, debiendo estar fijado en las bases específicas los criterios de corrección, para evitar la indefensión del aspirante». Respeto a este planteamiento, debe indicarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, que los criterios de corrección han de constar a los opositores antes de la realización de la prueba, para que éstos, puedan decidir la prioridad en su contestación, adaptando las respuestas a la relevancia de las cuestiones planteadas, impidiendo así que se produzca indefensión. También sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, siempre que los aspirantes conozcan estos criterios previamente a la realización del ejercicio, se garantizará la seguridad jurídica y evitará la indefensión, no siendo necesario limitar esta potestad del Órgano de Selección en las bases. A la vista de las consideraciones indicadas, se propone desestimar dicho motivo de impugnación.

Respecto al apartado 3 de la Base Específica 7ª Puntuación definitiva: el recurrente considera que «se debe concretar más en las bases cómo va a ser la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios superados». Consultado el apartado en cuestión éste señala que «la nota final del proceso de oposición será la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios superados». Además, el apartado 2.7 de la Base Séptima de las Específicas señala que «cada uno de los ejercicios de la fase de oposición será eliminatorio, siendo calificados separada e independientemente hasta un máximo de diez puntos (10.00), quedando eliminadas

las personas aspirantes que no alcancen un mínimo de cinco puntos (5.00) en cada uno de ellos.» Respecto a las puntuaciones de los ejercicios segundo y tercero, que consisten en desarrollar tres temas y dos supuestos prácticos respectivamente, se indica que el Órgano de Selección «suspenderá el acto de lectura cuando el/la aspirante no hubiese contestado alguno de los tres temas/supuestos prácticos y la calificación de la prueba será de 0 puntos. El órgano de selección podrá establecer una nota mínima a alcanzar en cada tema de que conste el ejercicio para calcular la nota mínima. Esta nota mínima, en su caso, se dará a conocer a los/as aspirantes antes del comienzo del ejercicio». Por lo tanto, las bases específicas concretan suficientemente cómo va a ser la suma de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios superados, por lo que se propone desestimar dicho motivo de impugnación.

Respecto a la Base Específica 10ª, relativa a la Bolsa de Trabajo: el recurrente expone que «debe indicar con claridad que la Bolsa de trabajo se integrará con la actualmente existente en la forma que se indique en el Reglamento de Gestión de Bolsas vigente en cada momento en la Diputación Provincial de Cádiz.» Para resolver este motivo de impugnación ha de consultarse la redacción de la Base Específica Décima, que señala lo siguiente:

«DÉCIMA.- BOLSA DE TRABAJO. Del resultado del presente proceso selectivo se confeccionará una bolsa de trabajo formada por las personas aspirantes que hubieran superado todas o algunas de las pruebas selectivas de la oposición, y no hubieran obtenido plaza, según el orden de prioridad que se obtenga por la puntuación alcanzada y ordenada de mayor a menor (que vendrá dado por la suma de las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de la fase de oposición, más, en su caso, por la puntuación obtenida en la fase de concurso), y con preferencia de los que hayan aprobado mayor número de ejercicios. La regulación de los criterios de conformación y funcionamiento de la bolsa de trabajo que se constituya al efecto serán los establecidos en el Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo de la Diputación Provincial de Cádiz que se encuentre vigente en el momento de su aprobación.»

Procede por tanto el análisis del citado reglamento y de sus previsiones al respecto.

Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo. El Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo de la Diputación Provincial de Cádiz (en adelante RGBT) fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día quince de julio de dos mil nueve, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 152, de 10 de agosto de 2009.

Posteriormente fue modificado por el Pleno en sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, y publicado en el BOP de Cádiz 74, de 21 de abril de 2015. No habiéndose producido alegaciones, el texto modificado se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 202, de 21 de octubre de 2015.

El artículo primero de dicho Reglamento, define el concepto de Bolsas de Trabajo, como aquellas relaciones de personas candidatas a ser contratadas por la Diputación Provincial de Cádiz, que hayan sido elaboradas con sujeción a algunos de los sistemas recogidos en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad de Contratación (que trataremos más adelante).

El artículo décimo primero del RGBT, dedicado a la actualización de las Bolsas de Trabajo, dispone de la manera en que se actualizarán éstas, y en su primer apartado se dispone:

«Las Bolsas de Trabajo se actualizarán del siguiente modo: a) En cuanto a sus integrantes: Siempre que la constitución de una Bolsa de Trabajo no implique la desaparición de una preexistente con idéntica finalidad, las personas seleccionadas se incorporarán a ésta última. Se situarán, en el conjunto de la Bolsa de Trabajo, en el lugar que corresponda en función de la puntuación obtenida. Igualmente, los componentes de una Bolsa de Trabajo preexistente podrán presentarse a las pruebas que sucesivamente se convoquen, al objeto de mejorar su puntuación. En el supuesto de que no se logre tal objetivo conservarán la puntuación originaria.»

Reglamento de Funcionamiento de la Unidad de Contratación. Este Reglamento (en adelante RFUC) fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión celebrada el día quince de julio de dos mil nueve, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 152, de 10 de agosto de 2009.

Posteriormente fue modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 74, de 21 de abril de 2015. No habiéndose producido alegaciones, el texto modificado se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 202, de 21 de octubre de 2015.

Los sistemas a que se refiere el artículo primero del Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo vienen definidos en el artículo sexto del RFUC y diferenciados en dos supuestos: el general y el de selección de personas minusválidas. El supuesto general, define que tendrán la consideración de bolsa de trabajo «todas las convocatorias, salvo si se deduce lo contrario del presente Reglamento o de las Bases Específicas que se publiquen en cada caso. Las selecciones realizadas para proveer personal interino incrementarán a las Bolsas existentes de igual contenido según se establezca en las Bases de la convocatoria. También tendrán la condición de Bolsa de Trabajo las relaciones de aquellos candidatos de una Oferta de Empleo Público que, no habiendo alcanzado plaza, hayan aprobado alguno de los ejercicios de las pruebas convocadas siempre que, para ello, se cumplan los demás requisitos exigidos en este Reglamento».

El supuesto segundo, de selección de personas minusválidas se regula de la siguiente forma: «En todos los procesos selectivos, afectados por este Reglamento, se realizará expresa mención de que aquellas personas que aleguen una minusvalía igual o superior al 33% y presenten acreditación documental del órgano administrativo correspondiente de que la misma no impide el normal desarrollo de la actividad que se exige, serán incluidas en una relación separada dentro de la Bolsa. Se les reservará un cinco por ciento de los contratos que se realicen, siendo siempre a favor de estas personas el primer llamamiento para contratar que se realice.»

Como excepciones a estos supuestos contemplados, el artículo sexto, apartado segundo del RFUC establece que «cualquiera de las convocatorias a que se alude en esta Base podrá ser restringida de tal suerte que no generen Bolsa. Para ello deberá quedar

expresamente indicado en las Bases Específicas del proceso de que se trate».

Por otro lado, el artículo 7 de este Reglamento regula el uso de una Oferta de Empleo como Bolsa de Trabajo como se describe a continuación:

«SÉPTIMO.- USO DE UNA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO. La utilización de una Oferta de Empleo Público como Bolsa de Trabajo implicará la realización del siguiente procedimiento:

A) Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la resolución de la Presidencia de la Corporación en la que se indiquen las convocatorias.

B) Se establecerá como exigencia general haber aprobado, al menos una prueba de la convocatoria de que se trate.

C) El Tribunal encargado de resolver una convocatoria de la Oferta Pública de Empleo, afectada por este Número Séptimo, dará cuenta al Área de Función Pública y Recursos Humanos de la relación de quienes hayan aprobado uno o más ejercicios. La relación presentada deberá indicar nombre y puntuación alcanzada en cada uno de los ejercicios aprobados. De la relación quedarán excluidas la persona o personas que hayan sido propuestas por el Tribunal para su nombramiento en propiedad.

D) La Unidad de Contratación sumará las puntuaciones de los ejercicios aprobados y, en su caso, de la fase de méritos que hayan sido entregadas por el Tribunal.

Relacionará las puntuaciones de mayor a menor y, en caso de empate, las ordenará de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

1. Para el establecimiento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se comprobará la existencia de «infrarrepresentación en el grupo profesional de que se trate.

2. Determinada la infrarrepresentación, se procederá del siguiente modo:

a. Establecimiento de prelación en función de la suma total de las calificaciones obtenidas en las pruebas teóricas.

b. Si persiste el empate se tomará en consideración la puntuación de la prueba práctica realizada.

c. Si persiste el empate se tomará en consideración la puntuación total alcanzada en fase de méritos.

d. Si persistir el empate se procederá al sorteo entre ellas.

A continuación se procederá con el otro sexo, que se pondrán en orden posterior al infrarrepresentado, siguiendo los mismos criterios antes señalados.

De no existir infrarrepresentación de uno de los sexos, se procederá de la misma forma con todas las personas afectadas.

3. Se considerará que existe infrarrepresentación cuando en un determinado grupo profesional los efectivos de uno de los sexos sea inferior al cuarenta por ciento del total.»

De manera específica el artículo séptimo del RFUC regula el procedimiento que ha de seguirse para el uso de una Oferta Pública de Empleo como Bolsa de Trabajo, y nada se dice en él, de que la bolsa de trabajo se integre con la actualmente existente. De cualquier modo, será la resolución de constitución de la correspondiente bolsa de trabajo, la que disponga si ésta implica o no la desaparición de una preexistente con idéntica finalidad. Solo el segundo caso, las personas seleccionadas se incorporarán a ésta última. Cabe incluso la posibilidad de que la selección no genere bolsa de trabajo, circunstancia ésta que deberá indicarse en las bases específicas. Por lo tanto, a la vista de las consideraciones indicadas, se propone desestimar dicho motivo de impugnación.

Respecto a la impugnación de los temas 9, 53 y 70 del Anexo I de las Bases Específicas se reclama lo siguiente:

- Solicita que el tema 9 se sustituya por un tema genérico, proponiendo «Geografía de la provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en los Municipios que gestionan los Servicios de Asistencia Municipal de la Diputación de Cádiz».

- Solicita que el tema 53 se ajuste a la normativa vigente, proponiendo sustituir NBE-CPI-96 por CTE-SI. Igualmente solicita la adaptación a la normativa vigente de los temas 51, 52 y 54.

- Solicita una nueva redacción del tema 70, proponiendo «Elaboración de proyectos técnicos para la Administración. Contenido de los Proyectos de Obras según la Ley de Contratos del Sector Público vigente».

Para la elaboración del temario que debía incluir las Bases Específicas del procedimiento, el Área de Función Pública solicitó al área experta en la materia, el Área de Cooperación y Asistencia a Municipios, el contenido los temarios específicos, y la respuesta se materializa mediante oficio registrado con número 2017000026 de 26 de diciembre de 2017, en el que el Director de dicho Área remite propuesta de temario.

A la vista del recurso interpuesto por el recurrente, se solicita informe a la dirección del Área de Cooperación y Asistencia a Municipios a fin de que se motive la redacción propuesta inicialmente para los temas 9, 53 y 70 de las Materias Específicas del temario incluido en el Anexo I de las Bases específicas para la selección de plazas de Arquitecto/a, que han sido objeto de recurso potestativo de reposición, así como, en su caso, los criterios en que se fundamente la nueva redacción de los mismos que por parte de ese Área se proponga en sustitución de la inicial.

Con fecha 29 de junio de 2020 la dirección del Área de Cooperación y Asistencia a Municipios responde a la petición de informe motivado, en el siguiente sentido:

«Respecto al Tema 9, denominado «Geografía de la Provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en el Área integrada por los municipios de Alcalá del Valle, Algodonales, El Gastor, Olvera, Setenil y TorreAlháquime». Se propuso este epígrafe desafortunadamente, obviando el resto de municipios con población inferior a 20.000 habitantes.»

Como quiera que los/as Arquitectos/as de la Diputación Provincial de Cádiz prestan sus servicios profesionales en un mayor número de municipios a los citados, se propone modificar la redacción del epígrafe 9 por el siguiente: «Geografía de la Provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.»

Respecto al Tema 53, denominado «Condiciones de Protección contra incendios en los edificios NBE-CPI-96. Objeto y ámbito de aplicación. Condiciones de compartimentación, evacuación y señalización. Instalaciones de protección contra incendios. Accesibilidad y entorno de los edificios». Se propuso este epígrafe porque la NBE-CPI-96, era la normativa básica de edificación, condiciones de protección contra incendios de los edificios.

Sin embargo, esa normativa fue derogada por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación y modificada por diversas disposiciones posteriores. Por tanto, debe indicarse que la normativa básica de edificación en materia contra incendios vigente es el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB-SI) que forma parte del Código Técnico de la Edificación. Debido a este error, se propone que el Tema 53 tenga la siguiente redacción: «Condiciones de Protección contra incendios en los edificios CTE DB-SI. Objeto y ámbito de aplicación. Condiciones de compartimentación, evacuación y señalización. Instalaciones de protección contra incendios. Accesibilidad y entorno de los edificios».

Respecto al Tema 70 denominado «Elaboración de proyectos técnicos para la Administración. Disposiciones reguladoras. Anteproyectos: procedencia y contenido. Contenido de los proyectos de obras. Determinación de la clasificación exigible al contratista. Determinación de la fórmula de revisión de precios. Supervisión y aprobación de los proyectos. Replanteo». Se propuso este epígrafe entendiendo que su contenido es perfectamente válido dentro del contexto de la Administración Pública, por lo que proponemos que se mantenga su actual redacción, conforme a la normativa vigente».

A la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, y en orden a garantizar la mayor claridad de las bases y seguridad jurídica para las personas aspirantes, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición en relación exclusivamente con la redacción de los temas 9 y 53 del bloque de Materias Específicas, y la desestimación del resto de pretensiones.

Segundo. La nueva redacción de los temas citados será la siguiente:

Tema 9. Geografía de la Provincia de Cádiz: Territorio, demografía y organización del espacio en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Tema 53. Condiciones de Protección contra incendios en los edificios CTE DB-SI. Objeto y ámbito de aplicación. Condiciones de compartimentación, evacuación y señalización. Instalaciones de protección contra incendios. Accesibilidad y entorno de los edificios.

Tercero. Notificar la presente resolución al interesado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Publicar la modificación del Anexo I de las Bases Específicas del proceso selectivo de Arquitecto/a, con la nueva redacción de los temas 9 y 53 (Materias Específicas) en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, así como en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz.”

Lo que se comunica, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de su notificación. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

16/07/2020. La Diputada Delegada del Área de Función Pública. Firmado: Encarnación Niño Rico. El Director del Área de Función Pública. Firmado: Mariano Viera Domínguez.

Nº 37.423

AREA DE FUNCION PUBLICA FUNCION PUBLICA Y RECURSOS HUMANOS

EDICTO

La Diputada Delegada del Área de Función Pública, mediante Decreto de fecha 8 de julio de 2020, ha resuelto lo siguiente:

“PRIMERO. Consta escrito de fecha 9 de marzo de 2020, registrado de entrada en esta Corporación el 11 de marzo, con número 2020016912E, mediante el cual, María del Valle Fernández Cantera, en calidad de Secretaria General de la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores (UGT), formula alegaciones a la resolución de 11 de febrero de 2020 por la que se aprueban las Bases Específicas y el temario que se regirán el proceso para la selección, en régimen de personal funcionario de carrera, de dos plazas vacantes de Arquitecto/a, incluidas en la Oferta de Empleo Público de la Diputación Provincial de Cádiz para el año 2017.

SEGUNDO. Consta informe propuesta de resolución del Área de Función Pública de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se propone la estimación parcial del recurso potestativo de reposición exclusivamente en lo relativo a la redacción de los temas 9 y 53.

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de 23 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 52, de 20 de marzo de 2017, se dispuso la aprobación de la Oferta de Empleo Público de la Diputación Provincial de Cádiz para el año 2017. En la citada oferta de empleo se contempla la existencia de dos plazas de Arquitecto/a, identificadas con los códigos de plaza F-03.03.12 y F-03.03.13, en régimen de personal funcionario de carrera, por el sistema de oposición libre.

Segundo.- Estas plazas que son objeto de convocatoria pública se encuentran vacantes en la plantilla de personal de la Diputación Provincial de Cádiz y están reservadas a personal funcionario de carrera, perteneciendo a la escala de Administración Especial, subescala Técnica Superior, incluidas en el Grupo de clasificación “A”, Subgrupo “A1”, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a las mismas.

Tercero.- Los procesos selectivos previstos en las ofertas de empleo público de la Diputación Provincial de Cádiz se regirán por las Bases Generales aprobadas por acuerdo de Pleno de 22 de febrero de 2017, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 47, de 13 de marzo de 2017, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 152, de 9 de agosto de 2017.

Cuarto.- Para la materialización de cada proceso de selección es necesaria la aprobación y publicación de las Bases Específicas por las que se han de regir las convocatorias de plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público correspondiente, en

las que se recojan, entre otros extremos, los diferentes temarios de la fase de oposición de cada uno de los procedimientos selectivos a convocar.

Quinto.- Mediante resolución de 11 de febrero de 2020 se aprueban las Bases Específicas y el temario por las que se regirá el proceso para la selección de estas 2 plazas de Arquitecto/a a que se refiere el antecedente primero.

Sexto.- Contra la citada resolución se formulan alegaciones, que será tratadas como recurso potestativo de reposición, por las razones que se indicarán, y que motiva la presente resolución.

Séptimo.- La recurrente alega en su escrito lo siguiente:

En primer lugar, que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local. Alega que el temario es obsoleto y erróneo, destacando:

- Que el tema 9 se debería unificar a los municipios de los SAM y no hacerlo respecto de una zona específica. Se propone que sea modificado con la siguiente denominación: Geografía de la provincia de Cádiz: territorio, demografía y organización del espacio en los municipios de los SAM, en lugar de «Geografía de la Provincia de Cádiz: territorio, demografía y organización del espacio en el área integrada por los municipios de Alcalá del Valle, Algodonales, El Gastor, Olvera, Sotenil y Torre-Alháquime».

- Que la NBE-CPI-96 citada en el tema 53, está derogada y es de aplicación el CTE DB-SI.

- Que en el tema 70, se propone la siguiente redacción: Elaboración de proyectos técnicos para la Administración. Contenido de los proyectos de obras según la ley de contratos del sector público vigente, en lugar de, «Elaboración de proyectos técnicos para la Administración. Disposiciones reguladoras. Anteproyectos: procedencia y contenido. Contenido de los proyectos de obras. Determinación de la clasificación exigible al contratista. Determinación de la fórmula de revisión de precios. Supervisión y aprobación de los proyectos. Replanteo».

Y en segundo lugar, muestra disconformidad con la redacción dada a la Base Décima, de las Generales, referida a la Bolsa de Trabajo. Argumenta que es ambigua e induce a error al mezclar varias formas de gestión de la bolsa de Trabajo.

Por ello, solicita que se elimine de la redacción dada en el párrafo primero que se reproduce:

«...según el orden de prioridad que se obtenga por la puntuación alcanzada y ordenada de mayor a menor (que vendrá dado por la suma de las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de la fase de oposición, más en su caso, por la puntuación obtenida en la fase de concurso), y con preferencia de los que hayan aprobado mayor número de ejercicios».

Y solicita mantener únicamente el segundo párrafo de la disposición Décima con la siguiente redacción:

«DÉCIMA. - BOLSA DE TRABAJO: La regulación de los criterios de conformación y funcionamiento de la bolsa de trabajo que se constituya al efecto serán los establecidos en el Reglamento de Gestión de Bolsas de Trabajo de la Diputación Provincial de Cádiz que se encuentre vigente en el momento de su aprobación.»

A la vista de los antecedentes expuestos son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Recurso Potestativo de Reposición. El recurso potestativo de reposición, regulado en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es el medio potestativo de impugnación de los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y que se plantea ante el mismo órgano que lo dictó.

Contra la resolución de 11 de febrero de 2020, que es definitiva en la vía administrativa, la recurrente pudo interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Sin embargo, contra la resolución que aprueba las Bases Específicas y el temario para las plazas de Arquitecto/a Técnico/a, la recurrente formula alegaciones, no siendo en esta fase del procedimiento lo que procede.

No obstante, el artículo 115.2 LPACAP, dispone que «el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que independientemente de la denominación que le atribuya el administrado, los escritos de interposición de recursos han de calificarse en función de su contenido. Por ello, aunque no se utilice la expresión “recurso”, ni se califique como recurso de determinada clase, debe calificarse como recurso administrativo el escrito del interesado en el que denuncia la ilegalidad de un acto administrativo, o en el que, expresamente, pide que se proceda a reconsiderar el acto dictado. Dicho esto, las alegaciones formuladas se entenderán como un recurso potestativo de reposición.

II. Régimen jurídico regulador del contenido mínimo de las bases. Respecto al primer motivo del recurso, relacionado con la vulneración de lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio. Existe una clara diferencia sobre el detalle de la exigencia de contenidos mínimos de las bases, entre la normativa estatal y la local, que procedemos a detallar:

Normativa estatal encuentra su régimen jurídico en el artículo 15.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (en adelante RGI). En él se exige un contenido mínimo en exclusiva a las bases generales, pero nada se dice de las específicas, por lo que se debe suponer que este contenido mínimo debe aplicarse a las generales.

Sin embargo, la normativa local (Real Decreto 896/1991), a diferencia de las previsiones estatales, incorpora en su artículo 4 una relación amplia y detallada de contenidos mínimos, si bien el citado artículo, no tiene carácter básico, salvo lo previsto